



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 78/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 22 de marzo de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyyy en nombre de D. xxxxxx, en el que manifiesta:



“(…) Don xxxxxx era dueño, el 7 de junio de 2004, del vehículo turismo xxxxx, matrícula xxxxx.

»(…).

»El lunes día 7 de junio de 2004, sobre las 13,05 horas, mi mandante Don xxxxxx circulaba normalmente, conduciendo el vehículo turismo de su propiedad, xxxxx, matrícula xxxxx, por la Ctra. xxxxx, y, al acceder a la Calle xxxxx, de esta Ciudad de xxxxx, sufrió un accidente de circulación como consecuencia de colisionar al introducirse en un socavón de grandes dimensiones existente en la vía, como resultado de no estar el firme de la calzada a nivel, ante la ausencia de asfalto o grava que cubriese una gran zanja que se encontraba asimismo insuficientemente rellena de tierra, sin que existiera señalización alguna que advirtiera tal circunstancia de peligro, produciéndose daños materiales.

»(…).

»(…) a consecuencia del accidente de circulación en cuestión, el vehículo turismo xxxxx, matrícula xxxxx, de mi mandante, sufrió daños materiales, los cuales fueron objeto de valoración pericial en la suma total de 123,02 euros, la cual se reclama”.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyyy.

- Escrito del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana de 15 de junio de 2004 en el que consta:

“(…) consultados los archivos obrantes en esta Policía Local, de los mismos se desprende que el citado día 7 de Junio de 2004, sobre las 13,05 horas, se recibe llamada telefónica en esta Policía Local por parte de D. xxxxx, comunicando que al circular por C/ xxxxx a C/ xxxxx, ha pasado por un bache hecho en la calzada con motivo de las obras del colector, llegando a golpear los bajos del vehículo de su propiedad, marca xxxxx, matrícula xxxx,



reservándose la posibilidad de realizar una reclamación de daños a este Ayuntamiento”.

- Informe valoración, de 8 de junio de 2004, realizado por el perito D. ggggg, para mmmmm, relativo a la reparación del vehículo, marca xxxxx, matrícula xxxx, valorándose ésta en 123,02 euros. Incorpora un amplio reportaje fotográfico en el que se aprecia el vehículo siniestrado y el lugar donde manifiesta que se produjo el suceso.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 7 de abril de 2005 se nombra instructor y secretaria del expediente, notificándose a la parte reclamante el 11 de abril de 2005.

Tercero.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Escrito del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana de 5 de abril de 2005 por el que se remite el parte de llamadas recibidas en la Policía Local, el día 7 de junio de 2004, en el que consta el telefonema nº 4398, con el siguiente contenido:

“Nº 4398 de las 13,05 horas: Contacta con esta Sede el Sr. xxxxx (609981870), comunicando que al pasar de calle xxxxx a Calle xxxxx, ha pasado por un bache hecho en la calzada con motivo de las obras del colector, llegando a golpear en los bajos del vehículo de su propiedad, marca xxxxx, matrícula xxxx, reservándose la posibilidad de realizar un reclamación de daños al Ayuntamiento”.

- Diligencia de 19 de abril de 2005 mediante la que se deja constancia escrita de la prueba testifical practicada por D. ggggg. Transcripción de la que interesa destacar:

“A la pregunta de qué dimensiones tenía el socavón. Responde que no tomó medidas, piensa que podía haber un desnivel en torno a 20 cm respecto a la altura de la arqueta que se aprecia en la fotografía nº 3.

»(...).



»A la pregunta de si a una velocidad normal considera que hubieran podido producirse los hechos. Responde que es un vehículo que lleva de serie un equipo RS que hace respecto a vehículos de otro tipo que la altura del suelo al paragolpes sea inferior.

»Piensa que la velocidad no podía ser muy alta cuando los daños producidos no fueron excesivos”.

- Factura de 26 de abril de 2005 relativa a la reparación del vehículo siniestrado, emitida por xxxx, S.C. por importe de 123,02 euros.

- Informe de 13 de mayo de 2005 del ingeniero técnico de obras públicas en el que se indica:

“Supongo que se refieren a las obras de ‘Reparación de Colector de la Rotonda de la C/ xxxx’, que fueron realizadas por la empresa xxxx.

»Las obras estuvieron cerradas y valladas, mientras existía peligro, tal como podrán informar desde BPG, que fueron los coordinadores de Seguridad y Salud durante esta obra”.

- Informe de 23 de julio de 2005 emitido por BPG. Coordinador.

- Informe de 12 de agosto de 2005 de la Unidad de Contratación y Patrimonio y Decreto de la Alcaldía de 25 de agosto de 2005 relativos a la incautación cautelar de la fianza definitiva depositada por xxxx, S.A.

Cuarto.- El 5 de septiembre de 2005 el instructor acuerda conferir a xxxx un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentación, remitiéndole parte de la documentación obrante en el expediente. Resolución que se notifica el 14 de septiembre de 2005.

Quinto.- Concedido el 11 de octubre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 18 de octubre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las



alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta presenta un escrito de alegaciones, en fecha 28 de octubre de 2005, en el que reitera las ya formuladas anteriormente.

Sexto.- El 29 de noviembre de 2005 la Junta de Gobierno Local, a propuesta del instructor, formula la propuesta de resolución en la que se estima parcialmente la reclamación reseñada al apreciarse concurrencia de culpa del perjudicado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- La Presidenta del Consejo Consultivo acuerda requerir al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente con la documentación acreditativa de haber conferido trámite de audiencia a la empresa contratista conforme al artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con puesta a disposición de todo el expediente, y suspender el plazo para la emisión del dictamen.

Remitida la documentación solicitada se reanuda dicho plazo, acordándose su ampliación.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que, en virtud de la delegación de atribuciones a que hace referencia la propuesta de resolución, deba resolver finalmente la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy en nombre de D. xxxxxx contra el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente sufrido con su vehículo, matrícula xxxx, a consecuencia del mal estado de la calzada de la calle xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que, habiéndose producido éste el 7 de junio de 2004, la reclamación se presentó el 22 de marzo de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha de partirse de la consideración de que en el expediente queda suficientemente acreditada la concurrencia de los presupuestos necesarios, anteriormente señalados, para apreciar la existencia de la responsabilidad de la Administración.



Por otra parte, no se ha acreditado, sin que pueda presumirse, la concurrencia de culpa de la víctima a que se refiere la propuesta de resolución, que carece de todo respaldo técnico, resultando referida tan sólo en la formulación de aquella, y que por el contrario sí consta la afirmación del perito, vertida durante la práctica de la prueba pericial, de que “piensa que la velocidad no podía ser muy alta cuando los daños producidos no fueron excesivos”.

En este sentido ha de recordarse que la acreditación de las circunstancias demostrativas de la existencia de culpa de la víctima corresponde a la Administración conforme a las reglas de la carga de la prueba, prueba que no resulta del expediente, procediendo en consecuencia la reparación integral al perjudicado.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), cuyo texto refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.



Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de xxxxx), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 22 de abril de 2004, en la que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local se beneficie de su conducta



netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, xxxx, S.A. ha tenido la posibilidad de haber intervenido en el procedimiento, con conocimiento del alcance y consecuencias que para ella pudieran resultar.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, no resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

7ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.



Al respecto ha de señalarse que se estima correcta la valoración de los daños realizados por la parte reclamante en 123,02 euros, a cuyo objeto ha aportado informe-valoración y factura, observándose que ni el Ayuntamiento ni la empresa contratista han mostrado su disconformidad con dicha valoración.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

2º.- Corresponde a la contratista xxxx, S.A. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.